

Bogotá, D.C,

Señor

ALDERSON CASTAÑO ORREGO

Secretario de Planeación

Alcaldía de Dosquebradas

Avenida Simón Bolívar – Centro Administrativo Municipal - CAM

Dosquebradas - Risaralda

ASUNTO: Radicado 2017ER0101727 consulta de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público.

Apreciado doctor Castaño:

Se ha recibido en este Ministerio, la petición del asunto, en la cual solicita asesoría en lo referente a la expedición de Licencia intervención y ocupación del espacio público de que trata el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015, planteando las inquietudes que procedemos a resolver a continuación:

PREGUNTA 1. *"¿Por ser DELSA E.S.P. una empresa que ofrece servicios públicos domiciliarios, no está obligada a tramitar la Licencia Intervención de Espacio Público?"*

Al solicitar a la Empresa de Alumbrado Público DELSA E.S.P. que realice el trámite de solicitud de la debida licencia, para la realización de trabajos de hincada y reubicación de postes en el espacio público, esta manifiesta que no está obligada a solicitarla toda vez el artículo 2.2.6.1.13, Numeral 2.1. del Decreto 1077 dice:

"La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones". (Resalto fuera de texto.

Por lo anterior solicito claridad frente ha dicho proceso, en aras definir el procedimiento respectivo.

Para dar respuesta a su inquietud, es preciso traer a colación lo preceptuado por el artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015, en relación con la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, así:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden **nacional, departamental, municipal** y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, **no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen**".

De conformidad con la disposición citada, en el evento de que la empresa por usted referida, sea una entidad del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental o municipal y que en el ejercicio de sus funciones ejecute obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, **no estará obligada a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público** y en esa medida, no sería aplicable el numeral 2.1 del artículo 2.2.6.1.13 del Decreto 1077 de 2015, mencionado en su escrito.

PREGUNTA 2. "¿Puede solicitar la Secretaria de Planeación Municipal, fijar como requisito adicional para la ejecución de la Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, la constitución de garantía- póliza de seguro a cargo del solicitante?"

Aunque el Decreto 1077 de 2015, no contempla la exigencia de una póliza, este despacho considera necesario solicitarla en aras de

garantizar que, en el evento que no se cumpla con la reposición de la intervención del espacio público o no se realicen las obras en las condiciones previstas en la licencia, se pueda acudir a dicha garantía para su cumplimiento, así como obtener cobertura de responsabilidad civil extracontractual ante cualquier riesgo que pueda suceder en la ejecución de la licencia otorgada.

Consideramos que se excluiría de la exigencia de esta póliza, las obras se vayan (SIC) a realizar por medio un contratista, en cuyo contrato se encuentre explícito la suscripción de las pólizas."

Respecto a la exigencia de una póliza para garantizar la reposición o restitución del espacio público, es necesario señalar que la normativa vigente no la exige, por tanto, quién adelante intervenciones en el espacio público, deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que realizaran dichas intervenciones, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, como quiera que el incumplimiento de esta obligación, eventualmente configuraría un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público previsto en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, Código de Policía, que dispone:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:


- 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.*
- 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*
- 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*
- 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*
- 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*
- 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. (...)"*

Por último, para las modalidades de licencia de intervención y ocupación del espacio público contempladas en el artículo 2.2.6.1.13 del Decreto 1077 de 2015, cada administración municipal o distrital, podrá revisar la viabilidad de solicitar la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos que se puedan presentar durante la construcción, ocupación o intervención de los bienes de uso público incluidos en el espacio público.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el marco de las competencias establecidas para esta Dirección por el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas con las funciones de formulación de políticas y orientación de procesos de desarrollo territorial, con fundamento en las cuales se emiten conceptos de carácter general sin abordar asuntos particulares ni concretos.

Cordialmente,


RODOLEO BELTRÁN CUBILLOS
Director de Espacio Urbano y Territorial

 Elaboró: C.Giner
Revisó: D.Cuadros. 